Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1>s/ Determinación de Capacidad" (Expte. N° 319/26)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 508/25).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia Sentencia Definitiva registrada bajo N° 97/26, en la que la Magistrada de grado declara restringir la capacidad del Sr. <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, nacido el <FECHA> en la ciudad de <LOC>, provincia de Chubut, quien no podrá realizar actos de disposición y administración de bienes e ingresos, dar garantía de bienes muebles e inmuebles, efectuar aceptación de herencias o donaciones, actos jurídicos que solo podrán ser cumplidos con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le designará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria, conforme la normativa vigente. Del mismo modo requiere apoyo para consentir tratamientos médicos y supervisión para la toma de medicación. No podrá contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial, conforme lo previsto en los Art 403 y 405 del CCyC; reconocer hijos, intervenir en juicios o conducir vehículos, pudiendo en cambio manejar pequeñas sumas de dinero para efectuar compras diarias, requiriendo orientación para la realización de las tareas de la vida cotidiana. Todo ello por el termino de tres años, hasta el día 07 de agosto de 2029, en los términos de la CDPCD y art. 40 del CCYC oportunidad en que corresponderá la revisión de la presente.

Designando como su apoyo con facultades de representación y figura de apoyo y sostén de sus rutinas a su progenitor, el Sr. <PER_2> DNI N° <DNI_2>, a quien se le impone la obligación de informar a este Juzgado y/o

a la Asesoría de Familia, indistintamente, de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención para salvaguarda de su hijo.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

En ese sentido nos pronunciamos en anteriores casos como en autos "M., S. F. s/ Determinación de Capacidad" (Expte. N° 225/25), entre otros. Así, afirmamos que la intervención obligatoria de la alzada en estos procesos constituye un mecanismo de tutela reforzada que permite verificar tanto la observancia de las garantías procesales como la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones impuestas.

III. Corresponde entonces examinar si en el presente proceso se han observado los recaudos sustanciales y procesales exigidos por el ordenamiento vigente y si la solución adoptada en la instancia de grado resulta ajustada al paradigma de derechos humanos que nutre actualmente la materia.

Es decir, la intervención de este Tribunal no obedece, entonces, a la existencia de agravios, sino al control jurisdiccional obligatorio que la ley impone en este tipo de procesos, en atención a la especial naturaleza de los derechos comprometidos, vinculados a la capacidad jurídica de las personas.

Concretamente, la consulta obligatoria constituye una garantía adicional de revisión judicial, que tiende a resguardar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, particularmente, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

En este marco, corresponde examinar la sentencia en consulta a fin de verificar la observancia de las garantías procesales; la adecuada valoración de la prueba; la correcta aplicación del derecho vigente, especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales en la materia.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que se garantizó la intervención del Ministerio Público y de la defensa técnica del interesado, conforme lo exigen los arts. 31, 36 y concordantes del CCCN; se celebró audiencia personal con el causante (art. 35 CCCN); se produjo prueba interdisciplinaria; se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien emitió opinión favorable a la solución adoptada.

En cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se ajusta al paradigma vigente en materia de capacidad jurídica, estructurado sobre la base del respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona, conforme lo disponen los arts. 31 a 43 del CCCN y la normativa aplicable al caso (leyes nacionales 26.378, 25.280 y 26.657).

En el caso, la magistrada de grado efectuó un adecuado análisis de la situación personal del causante, ponderando especialmente el informe interdisciplinario, del cual surge que el mismo presenta *"un diagnóstico presuntivo F 71, F60, F63.81. Retraso mental leve, trastorno de personalidad, episodios psicóticos con impulsividad"*.

La Asesoría de Familia en oportunidad de emitir su dictamen, consideró que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al señor <PER_1>.

En consecuencia, no se advierten vicios ni irregularidades que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen, correspondiendo su confirmación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 97/26 de fecha 10/08/26, dictada en autos, en cuanto declara la restricción de la capacidad de <PER_1>, en los términos allí establecidos.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF